REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00111

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Yovanny Galeano Patiño presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Deisy Johana Diaz Acuña y Humberto Rojas Acero, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento; en consecuencia, solicitó la restitución del inmueble ubicado en la *"carrera 86 a # 57 c-65 sur piso 1 – barrio Bosa Escocia"* de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de (6) meses a partir del 10 de junio de 2018; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de *"$1.100.000.oo. M/cte.",* la cual debía pagarse dentro de los 5 primeros días de cada mes. Añadió que los demandados se han sustraído del pago de los cánones desde diciembre de 2021.

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se admitió la demanda (fl.09), de la cual los demandados se notificaron de forma personal mediante acta el día 25 de abril de 2022 (fl.10), quienes contestaron la demanda de forma extemporánea (fl.11). Aunado a lo anterior, no se acreditaron los pagos de los cánones de arrendamiento adeudados tal como lo ordena el numeral 4 inciso 2 del artículo 384 del Código General del Proceso.

lf.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes está debidamente acreditada con el documento base de la demanda (declaración extra juicio fl.07) , por cuanto, se reconoce la existencia a la obligación contractual que surge de la celebración del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante como arrendador y por los señores Deisy Johana Diaz Acuña y Humberto Rojas acero como arrendatarios, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 inciso 2 *ibídem* prevé que: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a los que este obligado el demandado en virtud del contrato este no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los últimos 3 períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel".*

En este sentido, se vislumbra que los demandados incumplen en sus obligaciones procesales dentro del respectivo proceso.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **YOVANNY GALEANO PATIÑO** y **DEISY JOHANA DIAZ ACUÑA y HUMBERTO ROJAS ACERO.**

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **DEISY JOHANA DIAZ ACUÑA y HUMBERTO ROJAS ACERO,** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

lf.

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE **ESTADO N87 FIJADO HOY 25 DE OCTUBRE** 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa5e87876e621796e72066def6ca4dd226c148ad06cafab9419a9fb32e2536e**

Documento generado en 24/10/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2022-00273.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor José Floresmiro López Bolaños instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor Fredy Molina Beltrán, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en dos letras de cambio del 14 de julio de 2017, una de ellas identificada con el *"N°1"*.

2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 24 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago.

3. El ejecutado Fredy Molina Beltrán, se notificó personalmente de dicha providencia el treinta (30) de junio de 2022, quien dentro del término contestó la demanda, mediante la cual manifestó la existencia de un proceso por insolvencia económica de persona natural no comerciante que adelanta ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

4. Posteriormente, el Despacho mediante auto del 5 de agosto de 2022, ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre la contestación, quien en el término de traslado no se pronunció.

5. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio del 9 de mayo de 2018, documentos que reúnen las

exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

6. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la letra de cambio que nos aqueja dentro del presente proceso; en efecto, si bien afirmó la existencia de un trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante que adelanta ante el *"Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C".,* no allegó prueba siquiera sumaria de la existencia de dicho trámite, tampoco se evidencia relación de la deuda acá reclamada, de suerte que no se cumplan los postulados previstos en el artículo 531 y ss del C.G.P., de suerte que nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, según la cual, tras la inexistencia de pruebas por practicar se le impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $52.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE **ESTADO N87 FIJADO HOY 25 DE OCTUBRE** 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac66a40a13792162d15e74f0eafe7226424de865e09eb98c13750b8ddb3f801**
Documento generado en 24/10/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2022-00282.

Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar los reportes remitidos por el banco Davivienda.

Así mismo, en atención a lo manifestado por este último, se confirma que el número de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es *"N°110012051752"*, mismo consignado en el oficio *"Nº22-01450"*.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE **ESTADO N87 FIJADO HOY 25 DE OCTUBRE** 8:00 AM

lf.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc151da1cabd149bb20400b7117216fad1ee1e3034ff2ba0682e28b94f80f6e3**

Documento generado en 24/10/2022 11:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2022-00364.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por **ULISES MANRIQUE NAUSA** contra **ELIAS RAMÍREZ VARGAS,** de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 *Ibídem*. Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante **ULISES MANRIQUE NAUSA,** actúa en causa propia.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE **ESTADO N87 FIJADO HOY 25 DE OCTUBRE** 8:00 AM

lf.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbf68c38f1c20dffd3090433c64529850adc98536a9ae6a27f4678fda09e22d**

Documento generado en 24/10/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica